
**6^a COMPETENCIA INTERUNIVERSITARIA DE ARBITRAJE
COMERCIAL Y DE INVERSIÓN**

MEMORIAL DE DEMANDA

DEMANDANTE

**E - EXPO, S.A. DE C.V.
("E-EXPO")**

DEMANDADOS

**COOLAIR, INC.
("COOLAIR")
&
INTEGRADORA DE
SOLUCIONES INDUSTRIALES,
S.A DE C.V.
("INTEGRADORA")**

ÍNDICE

ABREVIATURAS	3
CITA DE AUTORIDADES	4
1. LAS PARTES	5
2. HECHOS DE LA CONTROVERSIA	5
CAPITULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA	7
1.1. EL CONVENIO CONTENIDO EN LA FACTURA DE COOL-AIR ES VALIDA	7
1.2. SUPLETORIEDAD DE LA FACTURA	9
2. CUESTIONES DE MÉRITO	10
2.1. LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO DE LOS ENFRIADORES ES CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA CONTRAPARTE	10
2.2. CAPACIDAD EXCEDIDA	11
2.3. RECISION DEL CONTRATO Y LA FACTURA	12
PETITORIOS	12

ABREVIATURAS

CONTRATO DE DISEÑO, SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE EQUIPOS	Contrato
E – EXPO, S.A. DE C.V.	Nuestra Representada
COOL-AIR, INC.	Cool-Air
INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.	Integradora
AUTONOMÍA DEL ACUERDO ARBITRAL	AAA

CITA DE AUTORIDADES

AUTORES	LEGISLACIONES
Redfern, Alan y Hunter, Martin (2004) Law and practice of international commercial arbitration Sweet & Maxwell - 4 ^a edición – Londres.	Código Civil Federal Código de Comercio Federal Principios Unidroit

1. LAS PARTES

Demandante

E-EXPO, S.A de C.V

Paseo de los Tamarindos 1245, Bosques de las Lomas, Cuajimalpa, CDMX, México

Demandada 1

COOL-AIR

Denton Street, 142, Delaware, USA, Z.C. 17492

Demandada 2

INTEGRADORA DE SOLUCIONES INDUSTRIALES, S.A. DE C.V.

Av. Velasco, Corporativo High Park, 02749, CDMX, México.

2. HECHOS DE LA CONTROVERSID

1. En julio de 2019 E-Expo venía planeando la construcción de un centro de entretenimiento, convenciones y exposiciones en la ciudad de Mérida Yucatán, México, el cual tendría una extensión total de 1100 metros cuadrados de construcción (mil cien metros cuadrados), capaz de recibir a 25,000 personas (veinticinco mil). Las instalaciones incluirían; una sala de conciertos, seis restaurantes, una sala de exposiciones y un centro de negocios, su inauguración era prevista para finales del año 2020.
2. Nuestra representada llevo a cabo una licitación privada en noviembre de 2019, el día 15 del mismo mes, E-Expo acompañado de su Director General Tobías Cárdenas del Río, el Ingeniero Juan Manuel Mendoza Arellano Gerente de proyectos de Integradora, ahora bien, es importante hacer notar a este tribunal arbitral que el señor John Henkkel, a cargo de las ventas de Cool-Air en Latinoamérica también estuvo presente de manera presencial donde se dieron detalles del proyecto y se les mostraron planos de la ingeniería básica de cada uno de los espacios del Centro. De igual forma se describió el Sistema de Enfriamiento diseñado por Integradora e incluido en su propuesta. El día 21 de noviembre de 2019, se le notificó a Integradora hoy codemandada en el presente juicio arbitral que su oferta había sido elegida ganadora.

3. El 2 de diciembre de 2019 nuestra representada realizó el Primer Pago del Contrato, cantidad que incluyó el 50% (cincuenta por ciento) del precio del Equipo. Acto seguido, integradora envió a CoolAir la orden de compra de los Enfriadores.
4. Derivado de la pandemia que aqueja a la humanidad y por tanto al Estado Mexicano el 24 de marzo de 2020 se publicó en el DOF el “Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID- 19)”.
5. El 10 de abril de 2020, el Consejo de Administración de nuestra representada se reunió por video conferencia para adoptar entre otros, a saber: instruir a los contratistas del proyecto a suspender sus labores hasta nuevo aviso, modificar el proyecto del centro para eliminar tres de los restaurantes y la sala de conciertos originalmente previstos para una extensión total de 72,000 (setenta y dos) metros cuadrados de construcción y notificar a los contratistas sobre las modificaciones del proyecto. El 14 de abril del mismo año, el Director General de nuestra representada envió un correo electrónico al Ing. Mendoza de Integradora por el cual le notifico formalmente, que derivado de la publicación del Acuerdo de Medidas Preventivas, se suspendían labores en el Sitio hasta nuevo aviso.
6. Tras una publicación en el DOF, del “Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas” el 14 de mayo de 2020, el Ing. Mendoza, de Integradora, envía un correo electrónico a Israel Martínez, Jefe de Obra del Centro, solicitando el ingreso al Sitio, para proceder con los trabajos de diseño e instalación del Sistema de enfriamiento, el día 15 de mayo. El 18 de mayo, el Jefe de Obra, comunica a integradora por correo electrónico, que era su convicción proteger la salud y la integridad de sus colaboradores y contratistas, por lo que el sitio seguiría cerrado.
7. El 10 de agosto del 2020 el Jefe de Obra de nuestra representada envió correo electrónico a Integradora comunicándole que a partir de mencionada fecha, se permitiría el acceso al Sitio, únicamente presentando una prueba negativa a Covid-19, esto en protección y salvaguarda de la salud de todos y cada uno de los que se encontraban en el Sitio. El 11 de agosto del mismo año, diez empleados de Integradora caen contagiados de Covid-19, la oficina de Integradora cierra y todo el personal cae en cuarentena. Cabe hacer mención que a nuestra representada nunca se le exhibió prueba fehaciente de que los trabajadores de la hoy demandada estuviesen contagiados de Covid-19.

8. El 8 de septiembre de 2020, el Ing. Mendoza de Integradora, envía un correo al Director General de nuestra representada para informar que los cuatro Enfriadores solicitados ya habían sido embarcados en el puerto de Garden City, Georgia, EUA y serían entregados primeramente en el puerto de Veracruz, México y después en el sitio el 17 de ese mes. Ese mismo día el Sr. Cárdenas, Director General de nuestra representada contestó por correo electrónico al Ing. Mendoza señalando que el diseño del Sistema de Enfriamiento con cuatro enfriadores no tomaba en cuenta la nueva extensión total del centro.
9. El 11 de septiembre de 2020 el Director General de nuestra representada le envió a integradora un correo electrónico acusando a ésta de incumplimiento de Contrato al haberle vendido a E- Expo unos enfriadores de capacidad excedida, y pidiendo la cancelación del Contrato, ello derivado de la opinión del experto Pascual M. Santillana con más de 30 años de experiencia.
10. El mismo día Integradora contestó a E-Expo señalando que los enfriadores ya estaban encargados, fabricados y su anticipo pagado, y los términos de compra no permitían la cancelación de la orden.
11. El 17 de septiembre de 2020, el transportista de integradora entregó los cuatro enfriadores en el sitio acompañados de la factura emitida por CoolAir a nombre de Integradora como cliente y nuestra representada como cliente final.
12. El 10 de enero de 2022, nuestra representada presentó una Solicitud de Arbitraje bajo el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional demandando a Integradora y a CoolAir con base en el acuerdo de arbitraje incluido en los términos y condiciones de la Factura emitida por CoolAir, y los derechos y obligaciones del Contrato.

CAPITULO 1. ARGUMENTOS DE COMPETENCIA

1.1. EL CONVENIO CONTENIDO EN LA FACTURA DE COOL-AIR ES VALIDA

13. Esta representación sostiene que el acuerdo arbitral contenido en la factura de cool-air es válido, todo partiendo desde el acto que genera el acuerdo comercial, donde es indubitable que el acuerdo arbitral es válido, puesto que este se encuentra manifestado en los terminos y condiciones de la siguiente forma:

“...Todas las controversias que deriben del siguiente contrato o que guarden relación con este, seran resueltas definitivamente de acuerdo al reglamento de arbitraje de la ICC, conforme a

derecho mexicano por tres arbitros nombrados conforme a dicho reglamento, el lugar de arbitraje será Monterrey, Nuevo León y el idioma el español...’’

14. De acuerdo con la doctrina AAA el convenio arbitral cuenta con autonomía y es independiente al acto que le dio origen, esto con el fin de evitar las incongruencias en los poderes que contiene el panel arbitral y de no ser observado generaría que el convenio arbitral forzosamente este sujetado al contrato de donde emana y si este acto se declarara inexistente por consecuencia el convenio arbitral lo sería, asimismo como la facultad del panel arbitral de decir sobre su propia competencia.

‘‘La clausula compromisoria es independiente a las contingencias que puedan suceder para menoscabar la invalidez o los efectos del contrato que la contiene, la relación jurídica sometida al arbitraje no incide necesariamente sobre la vigencia de la clausula arbitral’’ (Redfern y Hunter, 2004)

15. En el caso que nos ocupa, al existir un contrato principal que vincula directamente a las demandadas y este a su vez da origen a un contrato subyacente que, si bien es independiente al primero, pero acarrea consecuencias y clausulas que incumben al principal ya que Cool-Air se ve beneficiada directa y substancialmente con la celebración de este; y tiene como consecuencia la extensión de la clausula esto abarcado en la teoría de grupos de contratos.

16. El arbitraje comercial surge a partir del pacto expreso entre dos o más para resolver las controversias que surjan o hayan surgido de ellas mediante un procedimiento específico, la facultad de resolver el litio existe mediante un laudo, que tendrá fuerza vinculatoria para ambas partes. El arbitraje al ser de naturaleza convencional se basa en la autonomía de la voluntad de cada persona, en la libertad contractual de las partes en consecuencia las partes no pueden desconocer la clausula que contenga el acuerdo de arbitraje comercial, pues sería desconocer su propia voluntad a someterse ante un panel arbitral.

17. Así como hace referencia el artículo 78 del Código de Comercio del Estado Mexicano que manifiesta que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y terminos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados, lo que sin duda es aplicable al presente juicio arbitral.

18. La expresión acuerdo por escrito denota una clausula incluida dentro de un compromiso firmado por las partes en un canje de cartas o telegramas, esto, contenido en el artículo 8 de

la ley modelo y artículo segundo de la Convención de Nueva York; la cláusula arbitral contenida dentro de la factura es un acuerdo por escrito y esta firmada por las partes, es por eso que cuenta con la validez suficiente para someter y obligar a las partes.

1.2. SUPLETORIEDAD DE LA FACTURA

19. Dentro de la factura se tiene el precio y el pago del objeto comprado, requisitos que en todo contrato de compraventa se incluyen y de esta manera se convierte de forma supletoria a un contrato de compraventa puesto que contiene lo siguiente:

- a) Nombre del vendedor;
- b) Nombre del comprador;
- c) Objeto;
- d) El precio;
- e) Lugar de entrega de la cosa;
- f) Método de pago;
- g) Jurisdicción a la que deben someterse las controversias, y
- h) La aceptación

20. Aunado a esto en el artículo 2316 del Código Civil Federal, se menciona que el contrato de compraventa no requiere formalidad especial para su validez, entendido así que no es necesaria para que se tome la factura en supletoriedad de un contrato de compraventa y por ende la cláusula arbitral sea válida.

21. Esta representación sostiene que la contraparte actuado de mala fe, toda vez que niega la competencia del arbitraje, desconociendo el acuerdo arbitral contenido en la factura emitida por Cool-Air a Integradora como cliente y a nuestra representada como cliente final; declarando así su invalidez, cuestión que claramente es improcedente. Citando el artículo 4.2 párrafo 1 de los principios Unidroit,

“... Interpretación de declaraciones y otros actos

Se establece las declaraciones y otros actos de una parte se interpretarán conforme a la intención de esa parte, siempre que la otra haya conocido o no la haya podido ignorar”

22. Por lo tanto, no existe razón por la cual el procedimiento de solución de controversias sea ignorado, asimismo, se declara que la parte demandada no ignoraba la cláusula arbitral al estar contenido en la factura que Cool-Air con la indudable voluntad y conocimiento de esta,

entregó y es parte, junto con los cuatro enfriadores en una fecha posterior a lo pactado, subsecuente a estos mismos principios, el artículo 1.10 señalan que:

*“... La palabra **notificación** incluye toda declaración, demanda, requerimiento o cualquier otro medio empleado para comunicar una **intención**”*

23. Entendiéndose con esto que la intención de Cool-Air hacia nuestra representada, no existió oposición alguna respecto del comprobante fiscal digital (factura), en conclusión, las hoy demandadas tenían conocimiento de la cláusula compromisoria que nos ha traído a este tribunal arbitral, ello derivado de la relación contractual de nuestra representada y las hoy demandadas.

2. CUESTIONES DE MÉRITO

2.1. LA ENTREGA FUERA DEL PLAZO DE LOS ENFRIADORES ES CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO POR LA CONTRAPARTE

24. Esta representación argumenta que, de acuerdo con lo pactado en la cláusula novena del contrato, que establece:

*“Plazo de entrega: Integradora se **compromete** a entregar los equipos en las instalaciones del proyecto a más tardar ocho meses posteriores a que E-Expo realice el primer pago a que hace referencia la cláusula segunda del presente contrato”*

25. La demandada ha incumplido con lo dispuesto anteriormente, ya que la entrega de los ventiladores se hizo a destiempo, siendo que nuestra representada otorgó el pago en fecha 02 de diciembre del 2019 y la entrega se realizó hasta el día 17 de septiembre del 2020 nueve meses después periodo de tiempo que excede el acordado dentro del contrato firmado por las partes y según el principio

26. Nuestra representada cumple con su obligación de realizar el pago del cincuenta por ciento de la cantidad de un millón cuatrocientos mil dólares el día 02 de diciembre del 2019. Por lo tanto, la entrega estimada de los enfriadores se tuvo que realizar a los cuatro días del mes de agosto sin embargo fueron entregados el 17 de septiembre con más de un mes de retraso de acuerdo a lo pactado en el contrato.

27. Aunado a lo anterior consultado los principios unidroit en su art 7.1.7 fuerza mayor, apartado III.

“...la parte incumplidora debe notificar a la otra parte acerca del impedimento y su impacto en su aptitud para cumplir. Si la notificación no es recibida por la otra parte en un plazo razonable a partir de que la parte incumplidora supo o debió saber del impedimento, esta parte será responsable de indemnizar los daños y perjuicios por la falta de recepción”

Es de suma importancia mencionar que el incumplimiento del contrato radica en el hecho de que la demandada se obligo a entregar los enfriadores ocho meses, después del primer pago, cosa que fue ignorada y con base en el artículo citado con anterioridad no se notifico a nuestra representada sobre el impedimento de la entrega de las mercancías. Lo cual es una señal de su falta de experttice descuidando a su cliente y nos remite a una falta de obligación del contrato”

2.2. CAPACIDAD EXCEDIDA

- 28.** Nuestra representada fiándose de la sapiencia de la demandada realizo la compra de cuatro Enfriadores tipo tornillo Nuvanik automáticos de 500 (quinientas) toneladas de capacidad cada uno, fabricado por la contrademanda. Sin embargo, el Director General de nuestra representada se comunico el 09 de septiembre de 2020 con un experto de la consultoría Estratégica en Aires acondicionados S.A el S. Pascual Santillán quien valiéndose de sus más de treinta años de experiencia expuso que los cuatro enfriadores tipo tornillo eran excesivos para la capacidad del centro.
- 29.** Por ende, nuestra representada a través del Director General, se comunicó con la demandada para solicitarle la cancelación del Contrato debido al incumplimiento al haber vendido dichos enfriadores con capacidad Excedida, es claro que la contraparte aun conociendo sus obligaciones establecidas dentro del contrato específicamente dentro de la clausula primera en su numeral siete donde la contraparte se obliga a seleccionar y suministrar los equipos óptimos y más eficientes considerando las características del proyecto, obligación que fue violentada ya que como se expone los equipos proporcionados por las demandadas son de capacidad excesiva y por ende no resultan ser óptimos y eficientes.
- 30.** De mismo modo la demandada se obligó a advertir y notificar a la representada de cualquier ajuste al sistema de enfriamiento que fuera necesario derivado de cambios de los proyectos, lo cual no sucedió y es importante recalcar que si la demanda hubiese realizado esta acción no nos encontraríamos en esta situación de desbalance frente a los sistemas de enfriamiento y su capacidad.

2.3. RECISION DEL CONTRATO Y LA FACTURA

31. Debido a los puntos anteriormente expuestos nuestra representada busca ejercer su derecho dar por resuelto el contrato de cuerdo a la decima clausula del mismo la cual establece:

``...cualquiera de las partes podrá dar por terminado el contrato en caso de que la otra incumpla con las disposiciones de este contrato``

32. Así mismo tomando en cuenta los principios UNIDROIT en su art 7.3.1 *``...que permite que una de las partes resuelva el contrato ante el incumplimiento de la otra parte, lo cual se acredita según lo estipulado en el inciso A ``... el incumplimiento esencial consiste en la falta de ejecución por un aparte de alguna de sus obligaciones contractuales, incluyendo el cumplimiento defectuoso o el cumplimiento tardío``* por lo anterior como ya fue mencionado el incumplimiento primeramente en el plazo de entrega y subsecuentemente en la excesiva compra en la que las demandadas sometieron a esta representación en beneficio propio, se exige la resolución de este contrato.

33. Esta representación afirma que se le debe conceder el derecho para declarar resuelto el contrato, tode vez que las demandas han incumplido con sus obligaciones contractuales principales.

PETITORIOS

- I. Que se declare que el convenio presente en la factura cuenta con validez.
- II. Que el tribunal arbitral se declare competente para conocer y laudar esta controversia.
- III. Que se declare que la parte demandada ha incumplido con sus obligaciones contractuales de entregar los enfriadores dentro del plazo establecido.
- IV. Que se declare que la parte demandada ha incumplido con su obligación de brindar enfriadores de correcta capacidad.

“Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad Autónoma del Estado de México, Unidad Académica Profesional de Cuautitlán Izcalli identificada por los Organizadores con el número 97, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.”

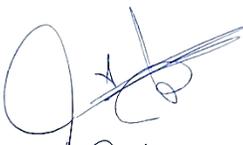
Natalyfernanda
Tellez Tirado


Gabriela Mariana
Rincon


Morales Carcamo Yoav Francisco
Yoav

Dulce Yolitt Sánchez Lira


Estefany Aneliz Lezama
Ordaz



Juan Carlos Rodríguez Basabe

